

**ASUNTO: DICTAMEN** 

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EXPEDIENTE N.º 74

MISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO EXPEDIENTE N.º 235

> H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

THE LIMITA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

HONORABLE LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Las y los integrantes de las Comisiones Permanents de Capacitate Production Ciudadana y de Igualdad de Género, de la Sexagésima DRECCIONATDE de Divorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto Sa 465 de Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto Sa 465 de Congreso del Estado de Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 42VIII y fracción XVIII, 47, 48, 49, 50 Y 51, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente DICTAMEN, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

PRIMERO. Mediante oficio sin número de fecha 10 de junio de 2020, presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, remitió iniciativa para que se enlistara en el orden del día de la sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, el Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, EXHORTA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, A EFECTO DE QUE EMITAN LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE GARANTICE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO COMO MECANISMO PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES CISGÉNERO Y TRANSGÉNERO.









EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

SEGUNDO. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4454/2020, por instrucción de los Diputados Secretarios de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el Secretario de Servicios Parlamentarios turnó para su estudio y dictamen a las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género, el Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, EXHORTA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, A EFECTO DE QUE EMITAN LOS LINEAMIENTOS QUE SE GARANTICE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO COMO MECANISMO QUE PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES CISGÉNERO Y TRANSGÉNERO, PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, integrándose el expediente N.º 74 y 235, del índice de cada Comisión.

TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones dictaminadoras, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente con número 74 y 235 del índice de la Comisión Permanente Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género; fundamentándose en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

PRIMERO. Competencia. Estas Comisiones Permanente son competentes para conocer y resolver de los asuntos que le fueron turnados en términos de los 63, 65 fracciones VIII y XVIIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 42VIII y fracción XVIII, 47, 48, 49, 50 Y 51, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que están plenamente facultadas para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

# EXPOSISCIÓN DE MOTIVOS

El Estado no debe juzgar las identidades, debe aplicar los principios y derechos, y para ello necesita normas incluyentes llenas de contenidos, que no solo permanezcan con formalismos ausentes de soluciones para









EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

materializarlos; de hecho, necesita normas que contengan además, severas sanciones a quienes pretenden romper con dicha intensión.

A fin de regular la implementación de la paridad horizontal, vertical, transversal, y los bloques de competitividad el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de sus candidaturas, en el que consideró agregar lo siguiente en su artículo 16, que a la letra señala:

Artículo 16.- En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.

Con lo anterior, en México fue la primera vez que se hizo un reconocimiento textual a la participación política de la ciudadanía trans, hasta ese momento.

La auto adscripción implica reconocer el derecho a esa identidad: la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y gozar de los derechos que de esa pertenencia derivan. <sup>2</sup>

Lo anterior, tuvo como consecuencia que entre el 17 de marzo y 25 de marzo de 2018, los partidos políticos y coaliciones presentaran ante dicho Instituto las solicitudes de registro a candidaturas para concejalías de los ayuntamientos regidas por el sistema de partidos políticos.

Sin embargo, el 7 de mayo del mismo año, ciudadanas que se identificaron como representantes de colectivos transgénero, presentaron escrito de queja ante el Instituto Local, con el objeto de denunciar candidaturas, partidos y coaliciones, por presuntas violaciones a la ley electoral, debido a una







<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> BUSTILLO Marín Roselia. Las candidaturas transgénero y la paridad electoral. Convicciones, desacuerdos y retos pendientes. UNAM. Pag. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> BUSTILLO Marín Roselia. Las candidaturas transgénero y la paridad electoral. Convicciones, desacuerdos y retos pendientes. UNAM. Pag. 177.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

supuesta usurpación de identidad trans, lo que llevo consigo un largo proceso e instancias para resolver el fondo del asunto.

Cabe señalar que, en la sentencia emitida en el expediente Supjdc-304/2018 y Acumulados, se afirma que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado reconozca esa situación. Así, este reconocimiento no debe estar sujeto a la presentación de requisitos tales como pruebas médicas, psicológicas, entre otras. Contrariamente, el cambio de identidad debe ser un trámite ágil y accesible.

Como ha señalado en sus Razonamientos el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, respecto a dicho caso, manifiesta que: "con toda la argumentación que se maneja en la sentencia, en tanto que el Estado no debe cuestionar la identidad de las personas. Tratándose de personas transgénero, además, coincido en que la autoadscripción debe ser suficiente para que el Estado los y las reconozca bajo esa identidad. Sin embargo, la argumentación y estándares ofrecidos en la sentencia hacen referencia al momento en el cual una persona solicita su cambio de acta de nacimiento (o documentación oficial de identificación) porque su identidad de género no coincide con su sexo biológico bajo el cual fue registrada al momento de nacer.

En efecto, para que el Estado reconozca a una persona y su identidad, es necesario solicitar este reconocimiento. Según los estándares internacionales y las referencias de otros países, este reconocimiento se otorga cuando se solicita el cambio de documentación oficial.

Esto, incluso, lo afirma la sentencia al establecer que "El cambio de identidad y su reconocimiento en los documentos oficiales, es el punto de partida para el ejercicio de otros derechos asociados al libre desarrollo de la personalidad, como el acceso a la salud, la educación o la seguridad social, entre otros"<sup>3</sup>

Es por eso que el reto consiste en, por un lado, garantizar que efectivamente accedan a la paridad de género personas que pertenezcan al colectivo de mujeres, y, por otro, evitar que las autoridades le impongan a una mujer transgénero requisitos excesivos, injustificados y desproporcionados para ser postuladas a una candidatura dentro de la paridad de género.





<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Razonamientos del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Supjdc-304/2018 y Acumulados (Registro de Candidaturas Transgénero en Oaxaca. Pag. 14.



Además de que, existe una vía adecuada e idónea por medio de la cual el Estado mexicano garantiza el reconocimiento oficial de la identidad de género de una persona. Si bien es cierto que pueden presentarse obstáculos y barreras burocráticas que impiden que la gestión sea idónea, lo cierto es que el Estado mexicano cumple con los estándares internacionales antes mencionados, pues está reconocida la posibilidad de que una persona cambie el sexo de su acta de nacimiento con una simple autoadscripción.

Tal es el caso que en nuestro Estado con fecha 28 de agosto de 2019, mediante decreto 771 fue aprobada la identidad en el Código Civil, misma que fue publicada con fecha 05 de octubre del mismo año, con ello se dio un gran paso al reconocimiento de la identidad de género de las personas.

Sin embargo, el derecho de la identidad de las personas no puede ser absoluto, primero, porque existe una instancia previa por medio de la cual la ciudadanía puede solicitar el reconocimiento oficial por parte del Estado de su cambio de género; en segundo lugar, porque el derecho a la identidad de las personas debe ponderarse, en este caso en concreto, con los otros derechos en juego, concretamente, con el derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular, Finalmente, porque al no haber realizado esa solicitud y al no acreditar la forma en cómo el Estado reconoce a esa persona, la autoridad electoral debe verificar, por otros medios, el correcto cumplimiento del principio de paridad de género.<sup>4</sup>

La autoadscripción calificada de la identidad de género como mecanismo que para salvaguardar los derechos de las mujeres — cis y transgénero— de acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular Previamente argumentada que existe una instancia idónea para solicitar el reconocimiento de la identidad de género de las personas, y esta instancia es incuestionable.

Sin embargo, esto lleva a sostener necesariamente que toda persona que se autoadscriba como mujer transgénero requiera presentar un acta de nacimiento rectificada, siendo este medio el idóneo para ser considerada dentro de las postulaciones femeninas que haga determinado partido.

No debemos omitir que con la existencia de lagunas en los lineamientos en comento, se da lugar a llegar a configurarse algún tipo de delitos, o conductas contrarias al derecho, o bien a que se realicen impugnaciones a







<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Razonamientos del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Supjdc-304/2018 y Acumulados (Registro de Candidaturas Transgénero en Oaxaca. Pag. 14.



CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

candidaturas, que bien pueden ser fundadas o infundadas, sobre las cuales no entraré a fondo; lo cierto de esto es, que serán consecuencia de lo que se estableció en los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el registro de sus candidaturas.

Por lo anterior y a fin de evitar nuevamente supuestos como los ocurridos en el año 2018, es que propongo exhortar respetuosamente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se emitan lineamientos en los que se garantice la autoadscripción calificada de la identidad de género como mecanismo que para salvaguardar los derechos de las mujeres cisgénero y transgénero. (...)

TERCERO. Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

El artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los fines para el que fue creado, textualmente establece lo siguiente:

Articulo 31 Son fines del Instituto Estatal:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;

II.- Fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado:

III.- Promover condiciones para garantizar la paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; como criterio fundamental de la democracia:

*IV a la XI (...)* 

De lo establecido en las tres primeras fracciones del numeral citado, se advierte con toda claridad que, el Instituto tiene como obligación principal, la de garantizar que las y los ciudadanos puedan participar, acceder y desempeñar cargos públicos en condiciones que garanticen la paridad de género, de igual manera deberá garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Es importante señalar que estos fines del Instituto Estatal Electoral, se enmarcan dentro de su obligación como autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas a la igualdad, no discriminación y paridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1,4 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.







Además, la Suprema Corte ha sostenido que, del derecho fundamental a la dignidad humana se deriva el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de escoger su apariencia personal; así como su libre concepción sexual. Por tanto, en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo, sino también de la identidad de género que decida adoptar.

Sirva para ampliar el razonamiento de la SCJN, la Opinión consultiva OC-24/17 relacionada con la Identidad de Género, la Igualdad y la No-discriminación hacia parejas del mismo sexo.

El reconocimiento de la identidad de género está conectado con la idea de que el sexo y el género son parte de una construcción de la identidad que es el resultado de una decisión libre y autónoma que no está condicionada la genitalidad. Así, bajo esta visión, el sexo, así como las identidades, funciones y características socialmente construidas que usualmente están vinculadas a las diferencias biológicas, en vez de ser componentes objetivos e intercambiables del estatus civil que individualiza a una persona, terminan siendo características que dependen de la apreciación subjetiva de cada individuo.

Por estas razones, la Corte afirma que la identidad de género auto percibida está legalmente protegida y no puede ser restringida o cuestionada solo porque la sociedad no comparte un estilo específico y único de vida, debido al miedo, estereotipos, o prejuicios sociales y morales que carecen de bases razonables.

Señalado lo anterior, se concluye que el papel del Instituto NO ES CUESTIONAR LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS personas, no obstante, el ejercicio de un derecho político-electoral vía paridad de género, es decir, el acceso a una candidatura a un cargo de elección popular en los espacios reservados para mujeres, implica entender que existe una variedad de expresiones de la identidad de género, así dentro del campo interdisciplinario de los estudios de género, se reconoce la existencia de mujeres cuya identidad de género o expresión coincide con su fenotipo sexual, denominadas cisgenero; y mujeres cuya identidad de género no corresponde con su fenotipo sexual al momento de nacer.

En este contexto, era imperativo que el Instituto al emitir los Lineamientos en materia de paridad de género, necesariamente, ampliara la categoría de género para las mujeres incluir a las personas transgénero, transexuales, intersexuales y muxes dentro de la paridad:

Artículo 16 En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.



Bajo esta lógica, la paridad de género implica, la paridad en condiciones de igualdad para las mujeres cisgénero, transgénero, transexuales, intersexuales y muxes.

CUARTO. Sin duda, este planteamiento del acceso en condiciones de igualdad a todas las expresiones de género, conlleva algunas situaciones que por falta de normatividad pueden dar paso a situaciones como la expuesta por la promovente, refiriéndose a las elecciones de 2018, donde partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitudes de ciudadanos que se autoadscribieron a un género diverso, en el registro a candidaturas para concejalías de los ayuntamientos regidas por el sistema de partidos políticos, con el propósito de ser el candidato y así cumplir con el principio de paridad de género, lo originó que representantes de colectivos transgénero, presentaran escrito de queja ante ese Instituto, planteando que se violaban las disposiciones de la ley electoral, debido a una usurpación de la identidad transgénero.

En ese sentido, si bien el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto a nivel internacional, cumple con los estándares antes mencionados, pues está reconocida la posibilidad de que una persona cambie el sexo de su acta de nacimiento con una simple autoadscripción, mismo derecho reconocido en la Constitución Política del Estado de Oaxaca, la autoridad electoral debe verificar, por otros medios, el correcto cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo tanto, resulta necesario que el Instituto establezca los lineamientos que garanticen la autoadscripción calificada de la identidad de género a que hace alusión la proponente en su iniciativa, ya que con ello se estaría dando certidumbre a los actos que genere el Instituto con motivo del registro de candidatos que se autoadscriban a un género, en el próximo proceso electoral 2020-2021.

Tratándose de la autoadscripción calificada, no debe pasar desapercibido que, con fecha 28 de agosto de 2019, mediante decreto 771, fue aprobada la reforma que regula la identidad de género en el Código Civil, mismo que fue publicada con fecha 05 de octubre del mismo año, con ello se dio certeza jurídica a las personas que se decidan autoadscribirse a otro género, ya que se les da la posibilidad a las personas de obtener el documento idóneo que los acredite con el género con el que se identifiquen.

En lo que interesa la reforma al Código Civil del Estado de Oaxaca, consistió en lo siguiente:

Artículo 39.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil corresponde a los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fé pública en todos los actos que certifiquen y autoricen conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.



Los Oficiales del Registro Civil serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de la Dirección del Registro Civil, y sus ausencias temporales o incapacidad procesal, serán cubiertas por el Oficial que designe la Dirección.

Corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.

Artículo 136.- La rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste.

En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.

Artículo 137 Bis.- Se entiende por identidad de género a toda aquella convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, a su sexo al nacer y asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, deberán solicitar una nueva acta de nacimiento, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento.

Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y la expedición de la nueva acta, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

De las reformas aprobadas por el Congreso del Estado en materia de identidad de género, se puede advertir que, se le otorgó una herramienta legal a las personas que se autoadscriban a un género con el que se sientan identificados, lo que sin duda les dará certeza jurídica a los legales o personales que lleguen a realizar al obtener el acta que les reconozca la identidad de género, por lo que al ser esa acta un documento público, expedido por una institución









facultada para ello, se considera un documento indubitable, es por esto, que ante la existencia de una documental pública expedida por el registro civil con la que acredite la identidad de género, resulta procedente y necesario que el Instituto emita los lineamientos para la autoadscripción calificada en caso del registro de candidatos que se autoadscriban a un género al momento de realizar su registro.

QUINTO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, emitimos el presente dictamen.

#### **DICTAMEN**

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII y XVIII, 66 fracciones I y VIII, y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior del Congreso del Congreso del Estado, las Comisiones de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género, consideramos procedente EXHORTA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, A EFECTO DE QUE EMITAN LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE GARANTICE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO, COMO MECANISMO QUE PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES CISGÉNERO Y TRANSGÉNERO, PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente Acuerdo.

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente

#### **ACUERDO:**

ÚNICO: La sexagésima cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca EXHORTA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, A EFECTO DE QUE EMITAN LOS LINEAMIENTOS EN LOS QUE SE GARANTICE LA

the



AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO, COMO MECANISMO QUE PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES CISGÉNERO Y TRANSGÉNERO, PARA ACCEDER A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.



## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo a la autoridad correspondiente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de noviembre de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMÓCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARCELIA LÖPEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA

h congreso del estado de oaxaca LXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA DENIOCRAMA PARTICIPACIÓN CUUDADANA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ INTEGRÁNTE

DIP. ALEJANDROZOPEZBRAVO INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE JESUS MENDOZA SÁNCHEZ DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA INTEGRANTE



COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDA DE GÉNERO

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS PRESIDENTA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS INTEGRANTE DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ INTEGRANTE DIP. DELFINA ELÍZÁBÉTH GUZMÁN DÍAZ INTEGRÁNTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIONES PERMANENTES DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LOS EXPEDIENTES 74 Y 235, RESPECTIVAMENTE.